



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1242-SPA-972

No. Folio: PAOT-05-300/200-18524-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1242-SPA-972 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) el día 03 de marzo del (...) año [2020], alrededor de 10 personas talaron y derribaron árboles, también plantas de ornato que se sembraron hace más de 20 años (...) Al intentar dialogar con estas personas, amenazaron de manera grosera y agresiva, dijeron que iban a tirar todas las especies plantadas por los vecinos, por lo que solicitamos (...) 1. Determinar la violación a la normatividad vigente, en cuanto a la poda, tala o derribo de árboles. 2. Que la autoridad correspondiente de fe de las especies y el tamaño de los árboles, así como de que quede un inventario de las especies que dejaron en pie pero que amenazan con talar. 3. Se tomen todas las medidas precautorias o cualquier otra medida cautelar que garantice la conservación y preservación de todas nuestras áreas verdes (...) El número de árboles derribados corresponde a la cantidad de nueve (3 capulín, 2 nísperos, 1 durazno, 1 mandarina, 2 limón) (...) [ubicación de los hechos: calle Humberto G. Tamayo No. 19 en la manzana 38 de los lotes 2, 6, 7, 8 y 9 de la cooperativa de vivienda Mexicu Izapan II, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos al presunto derribo de árboles ubicados en calle Humberto G. Tamayo No. 19 en la manzana 38 de los lotes 2, 6, 7, 8 y 9 de la cooperativa de vivienda Mexicu Izapan II, colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1242-SPA-972

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 8 5 2 4 -2022

Sobre el tema, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar el derribo de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, y que en caso de llevarse a cabo en propiedades particulares sólo se podrá llevar a cabo en los supuestos señalados por el mismo ordenamiento; asimismo, el artículo 119 de la referida Ley dispone que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

Al respecto, de acuerdo a la información proporcionada por la persona denunciante, en el sitio denunciado se derribaron 3 árboles de capulín, 2 nísperos, 1 durazno, 1 mandarina y 2 limón.

En este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia, durante el cual constató la existencia de un área verde en la que se contabilizó 3 tocones de árboles y 1 árbol más derribado y despalmado; durante la diligencia se entrevistaron con una de las personas presuntamente responsable de los hechos, quien manifestó contar con documentos mediante los cuales acreditan ser propietarios del área verde de mérito, no obstante, indicó no contar con las autorizaciones para el derribo de los árboles, toda vez que la Alcaldía por motivo de la pandemia estaba cerrada; al respecto, los actuantes la exhortaron para no derribar árboles sin contar con las autorizaciones correspondientes.

Derivado de lo expuesto con antelación, posteriormente la presunta responsable de los 4 derribos de árboles de mérito, manifestó haber llevado a cabo la plantación de 4 árboles frutales (2 durazno, 1 mandarina y 1 naranjo), los cuales se localizan en la cuchilla del área recreativa denominada "Arcoíris" ubicada a la altura de la manzana 35 lote 3 casa color rojo; asimismo, refirió que realizaría el riego de los mismos.

Posteriormente, se recibió escrito de la persona denunciante mediante el cual manifestó que la presunta responsable de los derribos, había ingresado nuevamente al área verde motivo de denuncia, para colocar tubulares y delimitar el espacio, situación que dañó las raíces del arbolado ubicado en el sitio.

En seguimiento a la investigación de la denuncia, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató además de los 4 árboles derribados (detallados con antelación), 1 árbol de la especie ciprés muerto en pie, con desmoches; 1 árbol de la especie araucaria en buen estado; 1 árbol de la especie fresno en buen estado; 1 árbol de la especie hule con cortes recientes y antiguos en raíces secundarias y terciarias; 3 árboles de la especie cedros en buen estado; asimismo, observó la colocación de 7 tubos metálicos, los cuales se fijaron al suelo sin ningún tipo de material para su anclaje, los cuales no afectaron las raíces de árboles.

Méndez 202, 4to piso, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1242-SPA-972

No. Folio: PAOT-05-300/200-**18524**-2022

Por lo anterior, mediante los oficios PAOT-05-300/200-2693-2021 y PAOT-05-300/200-6553-2022 esta Subprocuraduría hizo del conocimiento a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, los hechos denunciados, así como, el resultado de los reconocimientos de hechos realizados por esta entidad, solicitando determinar la restitución preferentemente física por los 4 árboles derribados en el área verde ubicada en calle Humberto G. Tamayo número 19, colindante con los lotes 2, 6, 7, 8 y 9 de la manzana 38, cooperativa de vivienda Mexicu Izapan II, colonia Chinampac de Juárez, en esa demarcación territorial; así como, determinar si existe afectación de área verde, raíces del arbolado presentes y por el trasplante y desmoche de un ciprés, implementando las acciones de conservación, restauración, vigilancia, así como medidas correctivas, de seguridad, mitigación y compensación correspondientes por los hechos referidos, en razón de las facultades que le otorga la referida Ley Ambiental en materia de arbolado y áreas verdes; todo ello, por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto por los artículos 10 fracciones IV y VII; 87 párrafo primero, 118, 119 y 120 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, así como, la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Al respecto, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa a través del oficio DGSU/0251/2022 informó a esta Subprocuraduría que remitió la solicitud planteada en el oficio PAOT-05-300/200-6553-2022 a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la referida Alcaldía, para la atención correspondiente; en este sentido, ésta última Dirección General mencionada indicó con el número de oficio LCPCSRODU/2593/2022 que no es la autoridad competente para conocer y resolver el tema, sugiriendo canalizar la citada solicitud a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable perteneciente a la multicitada Alcaldía.

Finalmente, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, atender la solicitud planteada mediante el oficio PAOT-05-300/200-6553-2022; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto por los artículos 10 fracciones IV y VII; 87 párrafo primero, 118, 119 y 120 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, así como, la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, atender la solicitud planteada mediante el oficio PAOT-05-300/200-6553-2022.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en calle Humberto G. Tamayo No. 19 en la manzana 38 de los lotes 2, 6, 7, 8 y 9 de la cooperativa de vivienda Mexicu Izapan II, colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual constató la existencia de un área verde en la que se contabilizó 3 tocónes de árboles y 1 árbol más derribado y despalmado; durante la diligencia se entrevistaron con una de las personas presuntamente responsable de los hechos, quien manifestó contar con documentos mediante los cuales acreditan ser propietarios del área verde de mérito, no obstante, indicó no contar con las autorizaciones para el derribo de los árboles, toda vez que la Alcaldía por motivo de la pandemia estaba cerrada; al respecto, los actuantes la exhortaron para no derribar árboles sin contar con las autorizaciones correspondientes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1242-SPA-972

No. Folio: PAOT-05-300/200-18524-2022

- La presunta responsable de los 4 derribos de árboles de mérito, manifestó haber llevado a cabo la plantación de 4 árboles frutales (2 durazno, 1 mandarina y 1 naranjo), los cuales se localizan en la cuchilla del área recreativa denominada "Arcoiris" ubicada a la altura de la manzana 35 lote 3 casa color rojo; asimismo, refirió que realizaría el riego de los mismos.
- Se recibió escrito de la persona denunciante mediante el cual manifestó que la presunta responsable de los derribos, había ingresado nuevamente al área verde motivo de denuncia, para colocar tubulares y delimitar el espacio, situación que dañó las raíces del arbolado ubicado en el sitio.
- El personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató además de los 4 árboles derribados (detallados con antelación), 1 árbol de la especie ciprés muerto en pie, con desmoches; 1 árbol de la especie araucaria en buen estado; 1 árbol de la especie fresno en buen estado; 1 árbol de la especie hule con cortes recientes y antiguos en raíces secundarias y terciarias; 3 árboles de la especie cedros en buen estado; asimismo, observó la colocación de 7 tubos metálicos, los cuales se fijaron al suelo sin ningún tipo de material para su anclaje, los cuales no afectaron las raíces de árboles.
- Mediante los oficios PAOT-05-300/200-2693-2021 y PAOT-05-300/200-6553-2022 esta Subprocuraduría hizo del conocimiento a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, los hechos denunciados, así como, el resultado de los reconocimientos de hechos realizados por esta entidad, solicitando determinar la restitución preferentemente física por los 4 árboles derribados en el área verde ubicada en calle Humberto G. Tamayo número 19, colindante con los lotes 2, 6, 7, 8 y 9 de la manzana 38, cooperativa de vivienda Mexicu Izapan II, colonia Chinampac de Juárez, en esa demarcación territorial; así como, determinar si existe afectación de área verde, raíces del arbolado presentes y por el trasplante y desmoeche de un ciprés, implementando las acciones de conservación, restauración, vigilancia, así como medidas correctivas, de seguridad, mitigación y compensación correspondientes por los hechos referidos, en razón de las facultades que le otorga la referida Ley Ambiental en materia de arbolado y áreas verdes.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa a través del oficio DGSU/0251/2022 informó a esta Subprocuraduría que remitió la solicitud planteada en el oficio PAOT-05-300/200-6553-2022 a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la referida Alcaldía, para la atención correspondiente; en este sentido, ésta última Dirección General mencionada indicó con el número de oficio LCPCSRODU/2593/2022 que no es la autoridad competente para conocer y resolver el tema, sugiriendo canalizar la citada solicitud a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable perteneciente a la multicitada Alcaldía.
- Esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, atender la solicitud planteada mediante el oficio PAOT-05-300/200-6553-2022; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto por los artículos 10 fracciones IV y VII; 87 párrafo primero, 118, 119 y 120 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, así como, la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma
alcaldía Cuahtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1242-SPA-972

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18524 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG